



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR O RECTORA

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 11 de diciembre de 2020)

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación**

Artículo 2.- **Período inhábil**

Artículo 3.- **Presentación de documentos**

Artículo 4.- **Comunicaciones de actos electorales**

Artículo 5.- **Identificación de sectores**

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 6.- **Fases del proceso electoral**

Capítulo Primero: De la convocatoria de elecciones

Artículo 7.- **Convocatoria de elecciones**

Artículo 8.- **Aprobación del calendario electoral**

Artículo 9.- **Comunicación de la convocatoria de elecciones**

Capítulo Segundo: De la confección del censo electoral

Artículo 10.- **Contenido del censo electoral**

Artículo 11.- **Confección del censo electoral por la Secretaría General**

Artículo 12.- **Comunicación del censo**

Artículo 13.- **Plazo de interposición de reclamaciones al censo**

Artículo 14.- **Contenido del escrito de reclamación**

Artículo 15.- **Plazo de resolución de las reclamaciones por la Junta Electoral**

Artículo 16.- Contenido de la resolución de las reclamaciones por la Junta Electoral

Artículo 17.- Rectificación del censo electoral

Capítulo Tercero: De la determinación de las mesas electorales

Artículo 18.- Enumeración y distribución de urnas y mesas electorales

Artículo 19.- Disposición de las urnas

Artículo 20.- Espacios habilitados para la jornada electoral por los Centros y coordinación electoral de Centro o Campus

Artículo 21.- Composición de las mesas electorales

Artículo 22.- Nombramiento de los cargos de mesa

Artículo 23.- Aceptación del nombramiento de cargo de mesa electoral

Artículo 24.- Reclamaciones a la designación como cargo de mesa electoral

Artículo 25.- Contenido del escrito de reclamación

Artículo 26.- Motivos para la reclamación frente a la designación de cargo de mesa electoral o excusa del ejercicio del cargo

Artículo 27.- Resolución de las reclamaciones

Artículo 28.- Publicación y notificación de las resoluciones de la Junta Electoral

Artículo 29.- Alzamiento condicionado de la designación de cargo de mesa electoral

Artículo 30.- Fin de la vía administrativa

Artículo 31.- Comparecencia de los componentes de las mesas electorales

Capítulo Cuarto: De la formalización de candidaturas

Artículo 32.- Requisitos de los candidatos/as

Artículo 33.- Formalización de las candidaturas

Artículo 34.- Proclamación provisional de candidaturas

Artículo 35.- Comunicación de la proclamación provisional de candidaturas

Artículo 36.- Presentación de reclamaciones

Artículo 37.- Resolución de reclamaciones por la Junta Electoral

Artículo 38.- Contenido de las resoluciones de la Junta Electoral

Artículo 39.- Comunicación y notificación de las resoluciones de la Junta Electoral

Artículo 40.- Lista definitiva de candidaturas

Capítulo Quinto: De la celebración de las elecciones

Artículo 41.- Campaña electoral

Artículo 42.- Jornada electoral

Artículo 43.- Constitución de las mesas electorales durante la jornada electoral

Artículo 44.- Documentación de las mesas electorales

Artículo 45.- Apertura de las mesas electorales

Artículo 46.- Votación

Artículo 47.- Cierre de las mesas electorales

Artículo 48.- Voto anticipado

Artículo 49.- Escrutinio

Artículo 50.- Votos nulos y votos en blanco

Artículo 51.- Formalización del acta electoral

Artículo 52.- Incidencias de la jornada electoral

Artículo 53.- Candidato/a electo/a

Artículo 54.- Comunicación de los resultados electorales

Capítulo Sexto: Del sistema de recursos y reclamaciones

Artículo 55.- Recursos contra las resoluciones de la Junta Electoral

Artículo 56.- Recurso de alzada contra las reclamaciones presentadas ante las mesas electorales

Disposición adicional primera. Ejercicio del voto por medios electrónicos

Disposición adicional segunda. Voto por correo

Disposición adicional Tercera. Comisión permanente de la Junta Electoral

Disposición adicional Cuarta. Aplicación de la Ley de Régimen Electoral General

Disposición adicional Quinta. Modificación del artículo 2.1 del Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro

Disposición adicional Sexta. Protección de datos de carácter personal

Disposición Derogatoria única

Disposición final única. Entrada en vigor

PREÁMBULO

El artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establecía, en su redacción original, en su párrafo segundo que el Rector será elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en ésta. Asimismo, el artículo 20 precisa en su párrafo tercero que el voto será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria, debiendo valer el de los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios al menos el cincuenta y uno por ciento del total. La aprobación de la Ley Orgánica justificó la modificación del Reglamento para la elección de miembros del Claustro Universitario y del Rector, de 20 de septiembre de 1999, a fin de dar cobertura a la elección directa del Rector o Rectora, en consonancia con el principio de autonomía universitaria del artículo 27.10 de la Constitución, del que deriva necesariamente el reconocimiento constitucional de la potestad normativa de las universidades para dotarse de una regulación específica y diferenciada.

En este sentido, en desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley Orgánica de Universidades precisa en su artículo 2 que esa potestad de autonormación reconocida a las universidades entraña la facultad para la elaboración de sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, facultad que el Tribunal Constitucional (sentencias 26/1987, de 27 de febrero, y 55/1989, de 23 de enero) considera como parte del contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Huelva aprobó el 3 de febrero de 2003 el nuevo Reglamento para la elección del Rector, que fue modificado el 18 de abril de 2005.

No obstante, la reforma de la Ley Orgánica de Universidades operada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 abril, modificó el artículo 20 ya citado, en el sentido de remitir a los Estatutos de las Universidades la concreción del sistema de elección del Rector o Rectora (apartado 2) y de exigir que la mayoría de votos correspondiera al profesorado doctor con vinculación permanente, lo cual justificó la modificación de nuestros Estatutos en 2011, de forma que el artículo 28 concreta que la elección del Rector o Rectora será mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios y funcionarias en activo del cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de la Universidad que presten servicios en la misma (apartado 1), y determina los porcentajes de valor conforme a las categorías de electores establecidos por la Ley, así como los votos necesarios para la elección (respectivamente, apartados 2 y 3).

En este contexto, era necesario proceder a la revisión del Reglamento que regula la elección a Rector o Rectora, revisándose, a su vez, la norma para su adecuación a las nuevas normas procedimentales administrativas, sin perjuicio de que se mantengan las líneas maestras de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Electoral General.

En su virtud, visto el vigente artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, y el artículo 28 de los Estatutos de la Universidad de Huelva, a propuesta de la Secretaría General, procede la aprobación por el Consejo de Gobierno de nuevo reglamento para la Elección de Rector o Rectora.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento es la elección del Rector o Rectora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y del artículo 28 de los Estatutos de la Universidad de Huelva.

Artículo 2.- Período inhábil

1. A efectos electorales, será período inhábil el comprendido entre el 15 de julio y el 10 de septiembre de cada año, así como los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa, además de los días declarados festivos en el calendario escolar de cada curso académico y las fiestas autonómicas y estatales.
2. Cuando un plazo termine en día no lectivo, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Asimismo, cuando un término coincida con un día no lectivo la actuación correspondiente podrá también realizarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 3.- Presentación de documentos

Todos los escritos y documentos a que se hace referencia en el presente reglamento se habrán de presentar en el Registro General de la Universidad.

Artículo 4.- Comunicaciones de actos electorales

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por “publicación” de los actos electorales de carácter general, la publicación de los mismos por la Secretaría General a través del Tablón Electrónico de la Universidad, en el apartado que se establezca al efecto. Dicha publicación tendrá los efectos previstos en el artículo 39 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

De igual modo, se entenderá “por comunicación”, la que realicen los órganos que se citan a continuación, a través de sus respectivos tablones de anuncio, y con efectos meramente informativos, de los actos electorales generales publicados por Secretaría General, que serán remitidos por ésta en el mismo día de la publicación : Decanos/as, Director/a de Escuela, Director/a de la Escuela de Doctorado, Directores/as de Institutos Universitarios, Directores/as de Departamentos, Presidente/a del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva, Delegaciones de Alumnos y Gerencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría General dispondrá de un espacio en su página web para el seguimiento de todas las actuaciones del proceso electoral.

2. Las notificaciones y comunicaciones a los miembros de la Comunidad Universitaria se harán preferentemente por medios electrónicos, sin perjuicio de que puedan realizarse por cualquier mecanismo válido en Derecho, y, en particular, mediante servicios de mensajería con acuse de recibo.

3. En el caso del Profesorado y del Personal de Administración y Servicios, las notificaciones se harán de forma telemática, a través del sistema notific@ implantado por la Universidad de Huelva.

4. Para los estudiantes se utilizará el correo electrónico como vehículo de comunicación personal, sin perjuicio de que pueda recurrirse al correo postal.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Asimismo, la notificación se encontrará disponible en la sede electrónica de la Universidad.

Artículo 5.- Identificación de sectores

1. En el presente reglamento, se entenderá por “sector” cada uno de los relacionados en el apartado siguiente de este artículo, y se designará con la letra con que allí figura.

2. Para articular la elección del Rector o la Rectora por sufragio universal ponderado, serán electores todas las personas censadas en alguno de los siguientes sectores, con los correspondientes porcentajes de valor del voto que a continuación se citan:

A) Profesorado Doctor con vinculación permanente: 55 %.

B.1) Profesorado no Doctor con vinculación permanente: 6%.

B.2) Otro personal docente e investigador: 4%.

C) Estudiantes: 25%.

D) Personal de administración y servicios: 10%.

3. A los efectos de este reglamento, los sectores A y B.1 incluirán al profesorado con vinculación permanente de la Universidad de Huelva y al profesorado en Comisión de Servicio procedente de otras Universidades. Será excluido el profesorado de la Universidad de Huelva en Comisión de Servicio en otra Universidad; el sector B.2 incluirá al profesorado asociado, ayudantes, profesorado colaborador y investigadores contratados de programas competitivos pre y postdoctorales de investigación; el sector C incluirá al estudiantado de Grado, Posgrado y Doctorado, así como al de Títulos propios que cursen estudios de Máster; y el sector D incluirá al PAS funcionario y laboral.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 6.- Fases del proceso electoral

1. El proceso electoral se dividirá en las siguientes fases:
 - 1ª. Convocatoria de elecciones.
 - 2ª. Confección del censo electoral.
 - 3ª. Determinación de las mesas electorales.
 - 4ª. Formalización de candidaturas.
 - 5ª. Celebración de elecciones.
 - 6ª. Proclamación del candidato/a electo/a.
2. Las fases tendrán carácter preclusivo, excepto la tercera, que correrá paralela a la cuarta y parcialmente a la quinta, según se establece en los capítulos siguientes.

Capítulo Primero

De la convocatoria de elecciones

Artículo 7.- Convocatoria de elecciones

La convocatoria de elecciones corresponde al Rector o Rectora mediante resolución en la que establecerá la fecha de su celebración. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Aprobación del calendario electoral

En el mismo día de la resolución a que se refiere el artículo 7, el Consejo de Gobierno determinará el calendario electoral y se constituirá como Junta Electoral.

Artículo 9.- Comunicación de la convocatoria de elecciones

1. En el día hábil siguiente al dictado de la resolución, el Secretario o Secretaria General procederá a su publicación en el Tablón Electrónico Oficial. Igualmente, en el día hábil siguiente a la recepción de dicha publicación, los receptores del artículo 4 del Presente Reglamento procederán a su comunicación mediante inserción en tabloneros de anuncios.

Capítulo Segundo

De la confección del censo electoral

Artículo 10.- Contenido del censo electoral

1. El censo electoral recogerá la totalidad del cuerpo electoral, es decir, la totalidad de los titulares del derecho de sufragio. Serán electores todos los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a cada uno de los sectores. Serán elegibles los Catedráticos y Catedráticas de Universidad en servicio activo en la Universidad de Huelva y con dedicación a tiempo completo que se encuentren incluidos en el censo.
2. El censo electoral se dividirá en partidas correspondientes a los distintos sectores. La parte del censo electoral correspondiente a los sectores A, B1, y B2 se estructurarán en tantas partidas como Centros. La correspondiente al sector C se estructurará en tantas partidas como titulaciones. La parte del censo electoral correspondiente al Sector D consistirá en una única partida. En cada partida se harán constar, por orden alfabético, los apellidos, nombres y documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte) de los electores. En las partidas del censo correspondiente al sector A se hará constar, en su caso, la pertenencia al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Universidad.
3. El censo provisional recogerá las situaciones existentes el día de la convocatoria de la sesión del Consejo de Gobierno en que se acuerde la celebración de elecciones. El censo definitivo reflejará las situaciones existentes el día de la resolución de las reclamaciones al censo provisional.

Artículo 11.- Confección del censo electoral por la Secretaría General

La confección del censo electoral corresponde al Secretario o Secretaria General por mandato de la Junta Electoral. De igual modo, le corresponderán las rectificaciones que se hayan de efectuar como consecuencia de las reclamaciones que eventualmente estime la Junta Electoral.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Secretario o Secretaria General podrá recabar cuantos datos considere precisos, a partir del día de la convocatoria de la sesión del Consejo de Gobierno en cuyo orden del día figure la convocatoria electoral.

El Secretario o Secretaria General procederá a la confección del censo electoral provisional, en la forma que estime oportuna, culminándola en el plazo de dos días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el artículo 9.2.

Artículo 12.- Comunicación del censo

1. En el día siguiente hábil a la expiración del plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del censo, indicando el modo de acceso al mismo para su consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. A este respecto, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:
 - a) El censo de los sectores PDI, PAS y estudiantes de su incumbencia será remitido a Decanos/as, Director/a de Escuela, Director/a de la Escuela de Doctorado, Directores/as de Institutos Universitarios, Directores/as de Departamentos y Gerente, que deberán custodiarlo y permitir su consulta sin posibilidad de publicación.

- b) El censo completo del estudiantado será recibido por el Presidente/a del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva, que deberán custodiarlo y permitir su consulta sin posibilidad de publicación.

Artículo 13.- Plazo de interposición de reclamaciones al censo

A partir de la publicación a que se refiere el artículo 12.1, y en el plazo de tres días hábiles, las personas interesadas podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, cuya presentación sólo podrá realizarse a través del Registro General de la Universidad. Se tendrá por interesado a cualquier miembro de un sector en el que el afectado figure errónea o indebidamente o en el que el afectado debería figurar.

Artículo 14.- Contenido del escrito de reclamación

1. El escrito de reclamación se habrá de ajustar a lo dispuesto en los artículos 66, 115 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en todo caso, habrá de expresar:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales del reclamante: apellidos y nombre, domicilio a efectos de notificaciones postales cuando proceda, número de documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte), cuenta de correo electrónico y colegio electoral al que pertenece.

3º. El acto recurrido: comunicación del censo electoral provisional.

4º. La solicitud o petición: rectificación que se considere procedente.

5º. Los fundamentos que respalden la petición, que sólo podrán consistir en error, inclusión indebida o exclusión indebida, referidas a la situación existente en la fecha de la reclamación.

6º. Lugar y fecha de la reclamación y firma del reclamante.

2. En caso de alegarse error o exclusión indebida, el escrito de reclamación deberá venir acompañado de la prueba oportuna, bastando para ello fotocopia compulsada de cualquier documento acreditativo.

Artículo 15.- Plazo de resolución de las reclamaciones por la Junta Electoral

La Junta Electoral deberá acordar la rectificación del censo electoral provisional que estime procedente el día hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de reclamaciones. Para ello, resolverá las reclamaciones presentadas por los interesados. Igualmente, a propuesta del Secretario o Secretaria General, la Junta Electoral podrá acordar de oficio la corrección de errores, inclusiones indebidas o exclusiones indebidas detectadas y referidas a la situación existente en la fecha del acuerdo de rectificación del censo. El acuerdo de rectificación del censo electoral agotará la vía administrativa.

Artículo 16.- Contenido de la resolución de las reclamaciones por la Junta Electoral

La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por falta de legitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 16.1), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará: haber lugar a la subsanación instada por estimación de la reclamación o de otra reclamación sobre la misma persona o por rectificación de oficio; haber lugar a una subsanación distinta referida a la misma persona por estimación de otra reclamación o de una rectificación de oficio; o no haber lugar a la subsanación instada.

Artículo 17.- Rectificación del censo electoral

1. En el siguiente día hábil a la adopción del acuerdo de rectificación del censo electoral tomado por la Junta Electoral a que se refiere el artículo 15, el Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del mismo.

2. Los receptores de publicación procederán a su comunicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil.

3. En el plazo de los dos días hábiles siguientes al establecido en el artículo 15, el Secretario o Secretaria General notificará a cada uno de los reclamantes al censo provisional la resolución de su reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando difiera del reclamante o la resolución haya sido acordada de oficio.

4. A la vista del acuerdo de la Junta Electoral de rectificación del censo provisional, el Secretario o Secretaria General confeccionará el censo electoral definitivo a fin de que esté disponible para las mesas electorales y para el trámite del voto anticipado. El censo definitivo coincidirá con el provisional corregido con las rectificaciones acordadas por la Junta Electoral, y en su caso las estimaciones de reclamaciones por causa del artículo 14.1.5º de este Reglamento.

En caso de discrepancia por errata, el elector podrá hacer valer la verdad mediante la exhibición, en el momento de votar, de la notificación de la resolución de su reclamación o de fotocopia compulsada de la comunicación del acuerdo de rectificación a cualquiera de sus receptores.

Capítulo Tercero

De la determinación de las mesas electorales

Artículo 18.- Enumeración y distribución de urnas y mesas electorales

La enumeración y distribución de las urnas y mesas electorales será acordada por la Junta Electoral el mismo día en que resuelva las reclamaciones al censo provisional, y será publicada y comunicada junto con la rectificación del censo. Este acuerdo de la Junta Electoral agotará la vía administrativa.

Artículo 19.- Disposición de las urnas

1. Las urnas dispuestas para la votación de cada sector deberán estar claramente diferenciadas. Podrá haber más de una urna para cada sector.
2. En los sectores A), B.1) y B.2), las urnas correspondientes a centros ubicados en el mismo campus podrán ser agrupadas en una sola o en varias mesas electorales, incluso intersectoriales, según lo dispuesto en el artículo siguiente.
3. En el sector C), las urnas correspondientes a titulaciones impartidas en el mismo centro o en centros ubicados en el mismo campus podrán ser agrupadas en una sola o en varias mesas electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior.
4. Las urnas del sector D) estarán situadas cada una de ellas en una mesa electoral.

Artículo 20.- Espacios habilitados para la jornada electoral por los centros y coordinación electoral de centro o campus

1. Los Decanos/as y Director/a de centros cuidarán de que, al día de la jornada electoral, estén habilitados los locales, mesas y urnas correspondientes. Recibida la comunicación a que se refiere el artículo 18, los Decanos/as y Director/a de centros remitirán, en el plazo de cuatro días hábiles, la reserva de aulas o locales al Secretario o Secretaria General, quien, en el acto de comunicación del nombramiento de cargos de mesas electorales, comunicará asimismo la ubicación de urnas y mesas electorales para que sea publicada junto con dichos nombramientos.
2. Al realizar la distribución de las mesas electorales, la Junta Electoral podrá acordar respecto a uno, varios o todos los centros o campus, la creación de la figura del coordinador electoral de centro o coordinador electoral de campus para el mejor desarrollo de la jornada electoral. Si así lo decidiera, el Secretario o Secretaria General lo comunicará a los Decanos/as y Director/a de centro junto con la comunicación de la distribución de las mesas electorales. En tal caso, los Decanos/as y Director/a de centro afectados, en el mismo plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el apartado anterior, habrán de realizar el nombramiento, de aceptación voluntaria, en persona de su confianza adscrita a su centro, y que no podrá ser candidato/a a las elecciones, y remitirlo a la Junta Electoral por conducto del Secretario o Secretaria General. La posterior comunicación y publicación de la lista de coordinadores se hará junto con la proclamación provisional de candidatos.
3. Cuando haya agrupación de mesas electorales por campus o creación de un coordinador electoral de campus, el Decano/a o Director/a con competencia y obligación para disponer los medios materiales de que trata el apartado primero y para realizar el nombramiento a que se refiere el apartado segundo será el del centro del campus con prioridad en el orden protocolario, que será recordado por el Secretario o Secretaria General cuando comunique la distribución de mesas y creación de coordinadores.

Artículo 21.- Composición de las mesas electorales

1. Cada mesa electoral estará compuesta por cinco miembros titulares (Presidente, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Secretario) y cinco miembros suplentes (Presidente, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Secretario).
2. Junto con la enumeración y distribución de mesas electorales, la Junta Electoral designará por sorteo una letra del abecedario por la que comenzará el orden alfabético conforme al cual se hará el nombramiento de cargos de mesas electorales. Dicha letra será comunicada y publicada junto con la lista de mesas.
3. Serán designados miembros titulares los cinco primeros electores por orden alfabético relacionados en la partida o partidas del censo electoral correspondiente a cada sector o conjunto de sectores agrupados en una misma mesa; y serán designados suplentes los cinco últimos. Tanto entre los titulares cuanto entre los suplentes, se seguirá el criterio meramente alfabético para nombrar al Presidente, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Secretario, por este orden.
4. La Junta Electoral adoptará, en su caso, las medidas que sean precisas en función de circunstancias excepcionales que se puedan plantear.

Artículo 22.- Nombramiento de los cargos de mesa

1. En el plazo de tres días hábiles a partir de la finalización del plazo establecido en el artículo 17.3, la Junta Electoral acordará todos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior.
2. En el siguiente día hábil al señalado en el apartado anterior, el Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del acuerdo de designación de cargos de mesas electorales, con indicación de los preceptos que regulan las posibles reclamaciones.
3. En el siguiente día hábil a dicha publicación, los receptores comunicarán el acuerdo de la Junta Electoral realizando los nombramientos, mediante su inserción en tableros de anuncios.
4. En el plazo de dos días hábiles desde la expiración del plazo contenido en el apartado primero de este artículo, el Secretario o Secretaria General remitirá por medios electrónicos o, en su caso, por correo con acuse de recibo, a cada persona afectada notificación de su nombramiento con pie de recursos.

Artículo 23.- Aceptación del nombramiento de cargo de mesa electoral

1. La aceptación y el ejercicio de tales cargos serán obligatorios.
2. La negativa formal a aceptar o la falta de ejercicio del cargo, salvo que medie justificación por causa de excusa sobrevenida al transcurso del plazo para interponer la reclamación a la designación, será elevada por la Junta Electoral al Rector o Rectora para la emisión de una reprobación pública que será comunicada a todos los órganos universitarios.

Artículo 24.- Reclamaciones a la designación como cargo de mesa electoral

1. Los designados para cargos de mesas electorales podrán reclamar contra el nombramiento presentando una impugnación de la designación o una excusa de su ejercicio.
2. La reclamación se presentará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el artículo 22.2.

Artículo 25.- Contenido del escrito de reclamación

1. El escrito de reclamación se habrá de ajustar a lo dispuesto en los artículos 69, 115 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en todo caso, habrá de expresar:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales del reclamante: apellidos y nombre, domicilio a efectos de notificaciones, en su caso, número de documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte), cuenta de correo electrónico, mesa electoral y cargo en dicha mesa para el que ha sido designado.

3º. El acto recurrido: nombramiento de cargo en mesa electoral.

4º. La solicitud o petición: alzamiento de la designación.

5º. Los fundamentos que respalden la petición, que sólo podrán consistir en una o varias de las causas enumeradas en el artículo siguiente.

6º. Lugar y fecha de la reclamación y firma del reclamante.

2. En caso de alegarse excusa para el ejercicio del cargo, el escrito de reclamación deberá venir acompañado de la prueba oportuna, bastando para ello fotocopia compulsada de cualquier documento acreditativo. En caso de alegarse impugnación de la designación, será suficiente con razonar la causa.

Artículo 26.- Motivos para la reclamación frente a la designación de cargo de mesa electoral o excusa del ejercicio del cargo

1. La impugnación de la designación se podrá fundar en:

1º. Error en la partida tomada como base para la designación, si el designado no era miembro de la comunidad universitaria al comienzo del curso académico en que fueron convocadas las elecciones.

2º. Infracción o indebida aplicación de los criterios establecidos en el artículo 21.

2. La excusa del ejercicio del cargo de mesa electoral se podrá fundar en:

1º. Minusvalía.

- 2°. Embarazo.
 - 3°. Enfermedad o accidente.
 - 4°. Exigencias de orden laboral o profesional, incluyendo la realización de examen o concurso en la jornada electoral.
 - 5°. Fallecimiento, enfermedad o accidente grave de familiares o allegados.
 - 6°. Presentación de candidatura (en tal caso, la excusa tiene carácter obligatorio).
 - 7°. Cualquier otra causa que, razonablemente, haga prever la imposibilidad del ejercicio del cargo en la fecha de la celebración de las elecciones.
3. Las causas del apartado primero y del número 7 del apartado segundo podrán ser apreciadas de oficio.

Artículo 27.- Resolución de las reclamaciones

1. El día hábil siguiente a la expiración del plazo para presentar reclamaciones a la designación de cargos de mesas electorales, la Junta Electoral resolverá las reclamaciones y tomará las decisiones que correspondan de acuerdo con el apartado siguiente.
2. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por ilegitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 25.1), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará el mantenimiento o el alzamiento -a instancia de parte o de oficio- de la designación; se podrá decretar el alzamiento condicionado a la acreditación documental.

Artículo 28.- Publicación y notificación de las resoluciones de la Junta Electoral

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 27, el Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del mantenimiento, alzamiento absoluto o alzamiento condicionado de las designaciones recurridas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los receptores procederán a su comunicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la publicación.
3. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 27.1, el Secretario o Secretaria General notificará a cada uno de los reclamantes a las designaciones de los cargos de mesas electorales la resolución de su reclamación por la Junta Electoral.

Artículo 29.- Alzamiento condicionado de la designación de cargo de mesa electoral

1. Los reclamantes de quienes se hubiere resuelto el alzamiento condicionado podrán aportar la acreditación documental de la causa alegada en el plazo de tres días hábiles posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 28.1.

2. En el día hábil tras la expiración del plazo a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral acordará o el levantamiento absoluto de la designación o su mantenimiento.
3. Al siguiente día hábil tras la terminación del plazo a que se refiere el apartado anterior, el Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del acuerdo de la Junta Electoral.
4. Igualmente, al siguiente día hábil tras la comunicación, los receptores procederán a su publicación.
5. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo a que se refiere el apartado segundo de este artículo, el Secretario o Secretaria General notificará a los reclamantes a las designaciones de cargos de mesas electorales la resolución de su reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando se haya tomado de oficio.

Artículo 30.- Fin de la vía administrativa

La resolución por la que la Junta Electoral decreta el mantenimiento o el alzamiento absoluto de la designación de cargos de mesas electorales agotará la vía administrativa.

Artículo 31.- Comparecencia de los componentes de las mesas electorales

1. Todos los componentes de las mesas electorales (titulares y suplentes) están obligados a comparecer en el lugar y momento fijados en el nombramiento, a efectos de constitución de la misma. Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de su obligación. En otro caso, suplirán las ausencias que se produzcan.
2. Cada titular será suplido por su suplente y, en caso de ausencia de éste, por cualquiera de los demás miembros suplentes, siguiéndose para ello un orden lógico decreciente.

Capítulo Cuarto

De la formalización de candidaturas

Artículo 32.- Requisitos de los candidatos o candidatas

1. Podrán ser candidatos/as a Rector o Rectora todos los Catedráticos y Catedráticas de Universidad en servicio activo en la Universidad de Huelva, con dedicación a tiempo completo, que se encuentren incluidos en el censo.
2. Los candidatos/as figurarán en las papeletas electorales en el orden alfabético resultante del sorteo a que se refiere el artículo 21.2.

Artículo 33.- Formalización de las candidaturas

1. Los interesados habrán de presentar su escrito de formalización de candidatura en el plazo de dos días hábiles a partir de la comunicación de la Secretaría General de la rectificación del censo electoral.

2. El escrito de formalización de candidatura habrá de contener:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales del candidato/a presentado/a: apellidos y nombre, indicación de que recibirá notificación por medios electrónicos y número del documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte).

3º. Formulación de la presentación de la candidatura. 4º. Lugar, fecha y firma del interesado/a.

Artículo 34.- Proclamación provisional de candidaturas

La Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos o candidatas mediante dictado de resolución, en el día hábil siguiente al de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 33.1.

Artículo 35.- Comunicación de la proclamación provisional de candidaturas

1. En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, el Secretario o Secretaria General procederá a su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los receptores procederán a su comunicación mediante inserción en tablones de anuncios, en el siguiente día hábil a la publicación.

Artículo 36.- Presentación de reclamaciones

1. En el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el artículo 35.1, las personas interesadas podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones mediante el escrito correspondiente.

2. Dicho escrito habrá de contener los siguientes extremos:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales de la persona reclamante: apellidos y nombre, indicación de que recibirá notificación por medios electrónicos, número de documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte) y colegio electoral.

3º. El acto recurrido: proclamación indebida o errónea, o falta indebida de proclamación de un candidato o candidata a identificar.

4º. La solicitud o petición: rectificación que se crea procedente.

5º. La motivación o fundamento de la petición, fundada exclusivamente en error, inclusión indebida o exclusión indebida.

6º. Lugar y fecha de la reclamación y firma de la persona reclamante.

3. En caso de alegarse error o exclusión indebida, el escrito de reclamación deberá venir acompañado de la prueba oportuna, bastando para ello fotocopia compulsada de documento acreditativo de lo alegado.

Artículo 37.- Resolución de reclamaciones por la Junta Electoral

A partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 36.1 y en el siguiente día hábil, la Junta Electoral deberá acordar la rectificación de la proclamación provisional de candidaturas que estime procedente. Para ello, resolverá las reclamaciones presentadas por los interesados; igualmente, a propuesta del Secretario/a General, la Junta Electoral podrá acordar de oficio la corrección de errores, inclusiones indebidas o exclusiones indebidas detectadas. El acuerdo de rectificación del censo electoral agotará la vía administrativa.

Artículo 38.- Contenido de las resoluciones de la Junta Electoral

1. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por ilegitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 36.2), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará: haber lugar a la subsanación instada por estimación de la reclamación o de otra reclamación sobre la misma persona o por rectificación de oficio; haber lugar a una subsanación distinta referida a la misma persona por estimación de otra reclamación o de una rectificación de oficio; o no haber lugar a la subsanación instada.
2. La exclusión total del candidato o candidata no se decretará de oficio ni a instancia de persona distinta de la así excluida.
3. El acuerdo de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas agotará la vía administrativa.

Artículo 39.- Comunicación y notificación de las resoluciones de la Junta Electoral

1. En el siguiente día hábil al establecido en el artículo 37, el Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del acuerdo de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas tomado por la Junta Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los receptores procederán a su comunicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la publicación.
3. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 37, el Secretario o Secretaria General notificará a los reclamantes a la proclamación provisional de candidaturas la resolución de la reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando difiera de la persona reclamante o la resolución se haya tomado de oficio.

Artículo 40.- Lista definitiva de candidaturas

1. A la vista del acuerdo de la Junta Electoral de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas, el Secretario o Secretaria General confeccionará la lista definitiva de candidaturas y procederá a su publicación el mismo día hábil de la publicación del citado acuerdo de rectificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los receptores procederán a la comunicación de la lista definitiva de candidatos o candidatas, en el siguiente día hábil a su publicación, mediante la inserción en tabloneros de anuncios.

Capítulo Quinto

De la celebración de las elecciones

Artículo 41.- Campaña electoral

1. Durante un plazo de diez días hábiles siguientes al de la comunicación de Secretaría General de la lista definitiva de las candidaturas, los candidatos o candidatas, así como los grupos o asociaciones que los apoyen, podrán llevar a efecto por los medios que estimen más convenientes su campaña electoral, procediendo con ello a la exposición y difusión de sus programas.
2. En todo caso, los actos de la campaña se habrán de ajustar a la normativa que resultare aplicable y al respeto que merece la actividad académica, docente e investigadora. Los Decanos/as y Director/a de centros (por medio, en su caso, de los coordinadores electorales) otorgarán las facilidades que resulten razonables a tales efectos, pero salvaguardando siempre la normalidad del trabajo docente e investigador.
3. Las autoridades académicas podrán llevar a cabo durante estos días actos de campaña institucional, sin perjuicio de que, a partir del dictado de la resolución de convocatoria electoral, pueda difundir el calendario electoral.
4. La Resolución rectoral en cuya virtud se convocan las elecciones concretará la dotación económica que se concederá a cada candidato o candidata, a propuesta del Consejo de Gobierno, en tanto que constituido en Junta Electoral, concretando las cuantías tanto para la primera como para, en su caso, segunda vuelta.

Artículo 42.- Jornada electoral

1. Expirado el plazo previsto en el artículo 41.1 para la campaña electoral, el siguiente día hábil tendrá la consideración de jornada de reflexión.
2. La jornada electoral será el primer día hábil siguiente a la jornada de reflexión. Las actividades docentes e investigadoras sufrirán únicamente las limitaciones imprescindibles para el buen desarrollo de la jornada electoral. El personal de administración y servicios gozará de un permiso de dos horas a fin de facilitarle el ejercicio del derecho al voto, aunque no se le exigirá comprobación de haberlo hecho.

3. Durante la jornada de reflexión, la jornada electoral y eventuales días naturales intermedios no podrán llevarse a cabo actos de campaña electoral.

Artículo 43.- Constitución de las mesas electorales durante la jornada electoral

1. Las mesas electorales procederán a su constitución a las 9.00 horas de la jornada electoral, formalizando a tal efecto el acta correspondiente.

2. Las mesas electorales quedarán constituidas una vez cuenten con tres miembros y deberán actuar siempre al menos con dos. No obstante, deberán completar el número de cinco miembros integrantes con los primeros electores no candidatos que acudan a votar, quienes tienen la obligación de aceptar, aunque no estén sujetos a la reprobación pública prevista en el artículo 23.2. Si llegadas las 10.30 horas, una mesa no contase con tres miembros, se trasladará la votación a la mesa más próxima del mismo sector, que actuará como mesa suplente, quedando a cargo del Presidente de la mesa suplida (o, en su defecto, del Decano/a o Director/a de centro por sí o por medio del coordinador electoral) la designación de la mesa suplente y publicación de dicha designación en la puerta del local habilitado para la votación. Los miembros presentes de la mesa suplida se acumularán a los de la suplente con los que deberán compartir sus funciones, actuando en todo caso como Presidente y Secretario los de la mesa suplente.

Artículo 44.- Documentación de las mesas electorales

1. En el momento de su constitución, el titular de la Presidencia de la mesa recibirá toda la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral y que abarcará:

1º. Copia del presente reglamento.

2º. Acta de constitución.

3º. Copia de las partidas correspondientes del censo electoral, en donde aparecerá la anotación "S.G." junto a los electores que hubieran votado anticipadamente.

4º. Relación de la composición de la mesa electoral.

5º. Papeletas, en las que los candidatos o candidatas aparecerán por relación alfabética.

6º. Votos anticipados

7º. Acta electoral, en que figurará la relación de candidatos o candidatas a elegir.

8º. Otros documentos que puedan ser de interés.

2. Por Secretaría General se adoptarán las medidas precisas para la cumplimentación de lo dispuesto en el apartado anterior, pudiendo servirse para ello de los coordinadores electorales de centro o campus.

Artículo 45.- Apertura de las mesas electorales

1. Las mesas quedarán abiertas a las 9.30 horas o en el momento posterior en que puedan quedar constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2. Tratándose de una mesa suplente, se abrirá en cuanto reciba la documentación de la mesa suplida y la urna o urnas necesarias.

2. El trámite de votación se desarrollará en cada mesa entre la hora de su apertura y las 18.30 horas del día señalado, salvo previo agotamiento del censo de votantes correspondientes a una mesa.

3. Los candidatos/as podrán nombrar un único interventor por cada Mesa Electoral para actuar como su representante en la misma y siempre que sea elector incluido en el censo electoral definitivo, con independencia de que lo sean o no en el colegio y censo correspondiente a la Mesa en la que actúen. La propuesta de nombramiento se hará llegar a la Secretaría General durante los 5 días hábiles previos a la jornada de reflexión. Los candidatos/as que designen a sus interventores presentarán por registro escrito dirigido a la Secretaría General.

Artículo 46.- Votación

1. El voto será secreto, personal, directo y libre. No será admitido el voto delegado. Sí lo será el voto anticipado, en las condiciones que se fijan en el artículo 48. Los votos anticipados serán introducidos en la urna en cuanto la mesa quede abierta.

2. Los electores procederán a la cumplimentación de la papeleta mediante la inscripción de la marca X en la casilla correspondiente al candidato o candidata elegido.

3. Los electores se identificarán en el momento de la emisión del voto mediante exhibición del documento nacional de identidad (si son españoles), pasaporte, carné de conducción o carné de la Universidad, sin que resulte admisible ningún otro documento para acreditar la personalidad.

4. El elector introducirá la papeleta en un sobre normalizado que entregará al Presidente de la mesa (o miembro que le supla), procediendo éste a su introducción en la urna correspondiente. Al mismo tiempo, el Secretario (o miembro que le supla) anotará en el censo la palabra “votó”, no siendo admitido al voto en la jornada electoral quien lo hubiera ya hecho anticipadamente.

Artículo 47.- Cierre de las mesas electorales

A las 18.30 horas quedarán cerradas las mesas (o antes, si previamente hubieran votado todos los electores correspondientes a una mesa excepto sus miembros presentes). Procederán entonces a votar los miembros de la mesa que lo desearan, comenzando por el Secretario y terminando por el Presidente.

Artículo 48.- Voto anticipado

1. Respecto al voto anticipado, los electores podrán emitirlo sólo en la sede física de Secretaría General, en despacho habilitado al efecto, de 10.00 a 13.00 horas **desde** el cuarto al noveno día, ambos inclusive, de la campaña electoral en primera vuelta y durante toda ella en la segunda, para lo que se pondrá a disposición de aquellos los modelos de papeletas correspondientes a cada colegio electoral.
2. El elector exhibirá en la Secretaría General el documento acreditativo de su identidad al que se refiere el artículo 46. Su nombre será buscado en la partida correspondiente del censo electoral, donde se anotará “S.G.”. El elector recibirá la papeleta electoral y, tras cumplimentarla, procederá a doblarla e introducirla en el mismo sobre normalizado que se utilice para la votación directa, y lo cerrará. Luego, procederá a introducir en otro sobre mayor, que también cerrará, una copia del documento acreditativo de la identidad que haya exhibido de acuerdo con el artículo 46 así como el sobre menor con la papeleta. En el sobre mayor o externo hará constar el colegio electoral respecto del cual emite el voto, cruzando la solapa con su firma. Finalmente, lo depositará en la propia Secretaría General, a la que quedará encomendada su custodia.
3. La Secretaría General hará llegar a las mesas electorales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44, las correspondientes partidas del censo electoral con la anotación de los electores que han votado anticipadamente. En el momento de la apertura de la mesa, el Presidente abrirá el sobre mayor o externo, comprobará la identidad del elector, extraerá el sobre interior normalizado y lo introducirá en la urna. El Secretario anotará en el censo, junto al nombre, la palabra “votó”, de acuerdo con el artículo 46.4.

Artículo 49.- Escrutinio

1. El trámite de escrutinio se iniciará en cuanto la mesa quede cerrada y hayan votado los miembros de la misma, de acuerdo con el artículo 47, debiendo concluir a las 20.30 horas de la jornada electoral.
2. El escrutinio será público.
3. El titular de la Presidencia procederá a la apertura de las papeletas y a la lectura de su contenido. El/la Secretario/a irá haciendo el cómputo de votos respecto a todos y cada uno de los candidatos o candidatas presentados, procediendo finalmente a la exposición de los resultados.

Artículo 50.- Votos nulos y votos en blanco

1. Las papeletas en que la voluntad del elector no se pueda conocer con claridad serán consideradas nulas. Las que contengan marcas diversas de la fijada (X) serán computadas como válidas si a juicio unánime de los miembros de la mesa las marcas pudieren considerarse equivalentes. Las papeletas en las que no conste marca alguna serán computadas como votos en blanco.

2. Los sobres de voto que estén vacíos o contengan un papel en blanco serán computados como votos en blanco. Fuera de este caso, los sobres con un contenido distinto o adicional a la papeleta electoral serán computados como votos nulos.

Artículo 51.- Formalización del acta electoral

A las 20.30 horas, salvo causas justificadas de adelanto o atraso, las mesas electorales procederán a la formalización del acta electoral. Los interventores podrán firmar el acta, en la que se harán constar sus observaciones. El titular de la Presidencia declarará finalizada la jornada electoral y, haciéndose cargo de toda la documentación, procederá a su depósito en Secretaría General. Un ejemplar del acta será fijado en la puerta del local electoral. Con ello, las mesas electorales cesarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- Incidencias de la jornada electoral

1. Durante la jornada electoral, las mesas electorales controlarán el desarrollo del procedimiento, velando en todo momento por el orden y el respeto de las normas.

2. Los interesados podrán plantear a las mesas electorales las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos. Las mesas electorales deberán resolverlas en la forma que estimen oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.

Artículo 53.- Candidato o candidata electo/a

1. Resultará elegido Rector o Rectora el candidato/a que obtenga un valor de voto ponderado de más del 50%, en cuyo caso la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de los resultados mediante el dictado de la resolución correspondiente en el día siguiente a la jornada electoral. A tales efectos se computará la totalidad del porcentaje correspondiente a cada sector independientemente del índice de abstención, de tal modo que el número de votos ponderados correspondientes a cada candidato se obtendrá por la multiplicación del coeficiente aplicable a cada voto según los diferentes sectores y por la ulterior suma de dichos resultados.

2. Si ninguno de los candidatos o candidatas obtuviera más del 50% del valor de voto ponderado, la publicación de los resultados definitivos por parte de la Junta Electoral a través de la correspondiente resolución implicará automáticamente la convocatoria de una segunda vuelta electoral, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor porcentaje de voto ponderado.

3. La campaña electoral de la segunda vuelta tendrá lugar entre el primer día hábil siguiente a la convocatoria y el quinto, debiendo celebrarse las elecciones tras un día de reflexión posterior a la campaña electoral.

Este será, asimismo, el plazo para el ejercicio del voto anticipado y voto por correo.

4. Tras la celebración de la segunda vuelta de las elecciones, será provisionalmente proclamado Rector o Rectora, mediante el dictado de la correspondiente resolución de la Junta Electoral en el día siguiente a la jornada electoral, el candidato o candidata que obtenga la mayoría simple del valor de voto ponderado.

De acuerdo con el artículo 28.3 de los Estatutos de la Universidad, en el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.

Artículo 54.- Comunicación de los resultados electorales

1. En el siguiente día hábil al dictado de la resolución de la Junta Electoral de proclamación provisional de los resultados, el Secretario o Secretaria General procederá a su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los receptores procederán a su comunicación, por inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la antedicha publicación.
3. En el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el apartado primero de este artículo, los interesados podrán formular reclamaciones fundadas únicamente en errores de hecho o de derecho relativos al escrutinio, el cómputo o la proclamación. La reclamación se formulará mediante el escrito correspondiente en términos similares a los previstos en el art. 36.2 en lo que sea aplicable.
4. En el siguiente día hábil a la expiración del anterior plazo, la Junta Electoral resolverá, en su caso, las reclamaciones presentadas y adoptará el acuerdo correspondiente.
5. El Secretario o Secretaria General procederá a la publicación del acuerdo anterior el día siguiente hábil a su adopción.
6. Los receptores procederán a su comunicación mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la publicación.
7. En el plazo de los siguientes tres días hábiles a la proclamación definitiva, y mediante el correspondiente escrito, el Rector o Rectora en funciones elevará el resultado y la propuesta emanados de la elección a la Consejería competente en materia de Universidades a efectos del nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Capítulo sexto:

Del sistema de recursos y reclamaciones

Artículo 55.- Recursos contra las resoluciones de la Junta Electoral

1. Todas las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral agotan la vía administrativa.
2. Contra las resoluciones de la Junta Electoral, los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes, el recurso potestativo de reposición a que se refiere el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses y mediante el escrito correspondiente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 112, apartado primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedan excluidos de recurso los actos de trámite dictados durante el procedimiento electoral que no decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, que no determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que no produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos de los interesados.

4. A los efectos previstos en este artículo se entienden susceptibles de recurso:

- a) El acuerdo de convocatoria de elecciones.
- b) Los acuerdos de rectificación del censo electoral.
- c) Los acuerdos por los que se resuelven definitivamente las reclamaciones en materia de nombramiento de cargos en mesas electorales.
- d) Los acuerdos de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas.

Artículo 56.- Recurso de alzada contra las reclamaciones presentadas ante las mesas electorales

Las reclamaciones planteadas por los interesados a las mesas electorales y resueltas por las mismas en el curso de la jornada electoral podrán ser recurridas ante la Junta Electoral mediante la interposición, en el plazo de un mes, del recurso administrativo de alzada al que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera. Ejercicio del voto por medios electrónicos

En el caso de que las disponibilidades técnicas y presupuestarias lo permitan, se arbitrará la posibilidad de que el ejercicio del voto se haga de forma electrónica. En tal caso, de acuerdo con la herramienta electrónica de la que se disponga, se ajustarán las previsiones de este Reglamento relativas a la constitución de las mesas electorales, participación de interventores, así como a la realización del voto, quedando sin efecto la posibilidad de voto anticipado del artículo 48 del presente Reglamento. Se autoriza a la Junta Electoral a dictar las instrucciones correspondientes para la concreción de estos extremos.

La Junta Electoral podrá acordar, asimismo, de acuerdo con las disponibilidades técnicas y presupuestarias del párrafo anterior, la articulación del voto por medios electrónicos para quienes se encuentren en las situaciones descritas en la Disposición adicional segunda de este Reglamento.

Disposición adicional segunda. Voto por correo

Los electores/as que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la Universidad para ejercer su derecho de voto por encontrarse acogidos a Programas de movilidad de la Universidad de Huelva, disfrutar de permiso oficialmente concedido, o tratarse de estudiantes matriculados/as en titulaciones oficiales cuya docencia tenga la condición de “no presencial” o “semipresencial”, o que no puedan personarse por causas debidamente justificadas, siempre que no se haya arbitrado la posibilidad de voto

electrónico por acuerdo de la Junta Electoral para estos supuestos, y no se haya hecho uso del voto anticipado del artículo 48 de este Reglamento, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud de las papeletas a Junta electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. El voto por correo es incompatible con el voto presencial.
2. La solicitud de voto por correo se hará mediante solicitud firmada electrónicamente y acompañada de DNI, que deberá presentarse en el Registro de la Universidad de Huelva. Esta solicitud deberá acreditar la circunstancia justificativa que concurre para ejercer el voto por correo.
3. Solicitada la papeleta a la Junta Electoral, a partir del momento en que se comuniquen la lista definitiva de candidaturas, y en cuanto se hayan confeccionado las papeletas, la Junta Electoral remitirá a cada elector/a que lo haya solicitado y por el medio más rápido posible, la papeleta de votación y sobre oficial de votación correspondientes a la mesa en que esté inscrito.
4. El plazo para el ejercicio del voto por correo será el previsto para el ejercicio del voto anticipado del artículo 48 de este Reglamento.
5. La realización del voto se realizará conforme a las siguientes instrucciones: la papeleta oficial de la votación se introducirá en el sobre facilitado por la Junta Electoral. Este sobre, junto a una copia del DNI de la persona interesada, se deberá introducir en otro sobre más grande, debidamente cerrado y dirigido a la Presidencia de la Junta Electoral. Se debe hacer constar, obligatoriamente, en el remite de este último sobre el nombre y apellidos del elector/a y la mesa electoral en la que está censado, indicando el sector electoral al que pertenece (A, B1, B2, C y D), Campus y, en el caso de los estudiantes, la titulación en la que se encuentra matriculado/a.

Será absolutamente imprescindible para la validez del voto por correo que la documentación referida en el párrafo anterior tenga entrada en la Universidad, mediante correo certificado. No serán válidas las documentaciones remitidas mediante otros medios.

Asimismo, el voto por correo tendrá necesariamente que estar en poder del Presidente/a de la Mesa Correspondiente antes del cierre de los colegios electorales, careciendo de validez y no será abierta la documentación que contenga votos por correo que se reciba después de que finalice el horario de votación.

6. La Junta Electoral arbitrará las medidas necesarias para hacer entrega a los Presidentes/as de las Mesas de los votos por correo que se reciban hasta las 14:00 horas del día de la jornada electoral.
7. El Presidente/a de la Mesa correspondiente será competente para abrir el sobre, consignar el voto en el censo tras la comprobación de la identidad del elector/a e introducir en la urna el sobre oficial de votación de modo que se garantice el secreto del voto.

Disposición adicional Tercera. Comisión permanente de la Junta Electoral

A los efectos de agilizar los trámites del proceso electoral, el Consejo de Gobierno, una vez constituido en Junta Electoral, podrá delegar sus atribuciones en una Comisión Permanente presidida por el Secretario o Secretaria General o el Vicesecretario o Vicesecretaria General, y con análoga composición a la de sus restantes comisiones delegadas, con exclusión de los Vicerrectores/as y el/la titular de la Gerencia. La condición de candidato/a será incompatible con la de miembro de la Comisión

Electoral.

Disposición adicional Cuarta. Aplicación de la Ley de Régimen Electoral General

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tendrá carácter supletorio del presente Reglamento.

Disposición adicional Quinta. Modificación del artículo 2 del Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro

El artículo 2.1 del Reglamento de para la Elección de Miembros del Claustro debe decir: A efectos electorales, será período inhábil desde el 15 de julio hasta el 10 de septiembre, así como los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa, además de los días declarados festivos en el calendario escolar de cada curso académico, las fiestas autonómicas y estatales y los días declarados no lectivos en los centros de la Universidad de Huelva.

Disposición adicional Sexta. Protección de datos de datos de carácter personal

La publicidad de los censos y de todas las actuaciones que se deriven del proceso electoral previsto en el presente Reglamento se ajustará a la legislación de protección de datos de carácter personal.

Disposición Derogatoria única.

Queda derogado el Reglamento para la elección del Rector aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Huelva el 3 de febrero de 2003, modificado el abril de 2005, así como cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Huelva y publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Huelva.

ANEXO I
CALENDARIO ELECTORAL

ARTÍCULO	DÍA HÁBIL	ACTO ELECTORAL
7	X	Resolución rectoral de convocatoria electoral
8	X	Acuerdo del Consejo de Gobierno del calendario electoral
9.1	X + 1	Publicación SG de la resolución rectoral
9.2	X + 2	Comunicación informativa de la resolución comunicada
11	X + 3/4	Confeción del censo electoral provisional
12.1	X + 5	Publicación SG del censo provisional
13	X + 6-8	Presentación de reclamaciones al censo provisional
15	X + 9	Rectificación del censo provisional por Junta Electoral
18	X + 9	Distribución de mesas electorales y urnas
20.2	X + 9	Creación de coordinadores electorales
21.2	X + 9	Sorteo de una letra del abecedario.
17.1	X + 10	Publicación SG de la rectificación del censo
18	X + 10	Publicación SG de la distribución de mesas y urnas
21.2	X + 10	Publicación SG de la letra sorteada.
20.2	X + 10	Comunicación SG de la creación de coordinadores electorales.
17.2	X + 11	Comunicación informativa de la rectificación del censo
18	X + 11	Comunicación informativa de la distribución mesas y urnas
21.2	X + 11	Comunicación informativa de la letra sorteada.
17.3	X + 10-11	Notificación de la rectificación
20.1 y 2	X + 11-14	Reserva de aulas nombramiento de coordinadores
22.1	X + 12-14	Nombramiento de cargos de mesas electorales
22.2	X + 15	Publicación SG del nombramiento de cargos de mesas
22.3	X + 16	Comunicación informativa del nombramiento de cargos de mesas
22.4	X + 15-17	Notificación del nombramiento de cargos de mesas
24.2	X + 17-19	Presentación de reclamaciones al nombramiento de cargos

27.1	X + 20	Resolución de las reclamaciones a los nombramientos
28.1	X + 21	Publicación SG de la resolución de reclamaciones
28.2	X + 22	Comunicación informativa de la resolución de reclamaciones
28.3	X + 21-22	Notificación de la resolución de reclamaciones
29.1	X + 22-24	Presentación de acreditación derivada de las reclamaciones
29.2	X + 25	Nueva resolución de las reclamaciones
29.3	X + 26	Comunicación de la nueva resolución
29.4	X + 27	Publicación de la nueva resolución
29.5	X + 26-27	Notificación de la nueva resolución
33.1	X + 11-12	Presentación de candidaturas.
34	X + 13	Proclamación provisional de las candidaturas
35.1	X + 14	Publicación SG de la proclamación provisional
20.2	X + 14	Publicación SG de la lista de coordinadores
35.2	X + 15	Comunicación informativa de la proclamación provisional
20.2	X + 15	Comunicación informativa de la lista de coordinadores
36.1	X + 15-17	Presentación de reclamaciones a la proclamación provisional
37	X + 18	Rectificación de la proclamación provisional
39.1	X + 19	Publicación SG de la rectificación de la proclamación
40.1	X + 19	Publicación SG de la lista definitiva de candidatos
Disp. Adc.2ª	X+19	Solicitud de papeletas para ejercer el voto por correo
39.2	X + 20	Comunicación informativa de la rectificación de la proclamación
40.2	X + 20	Comunicación informativa de la lista definitiva de candidatos.
39.3	X + 19-20	Notificación de la rectificación de la proclamación
41.1	X + 20-29	Campaña electoral
45.3 y 45.4	X+ 25-29	Nombramiento de interventores y apoderados
42.1	X + 30	Jornada de reflexión
42.2	X + 31	Jornada electoral
48.1/Disp.Ad. 2ª	X + 24-29	Voto anticipado/Voto por correo
53.1	X + 32	Proclamación provisional de resultados

54.1	X + 33	Publicación SG de la proclamación provisional
54.2	X + 34	Comunicación informativa de la proclamación provisional
54.3	X + 34-36	Reclamación contra la proclamación provisional
54.4	X + 37	Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva por la Junta Electoral
54.5 y 53.2	X + 38	Publicación SG de la proclamación definitiva/convocatoria segunda vuelta
54.6	X + 39	Publicación informativa de la proclamación definitiva/convocatoria segunda vuelta
54.7	X + 38-40	Notificación, en caso de proclamación, a la Consejería de Educación del resultado de las Elecciones y propuesta de nombramiento.
53.3	X + 39-43	Campaña electoral y voto anticipado en segunda vuelta y por correo
53.3	X + 44	Jornada de reflexión
53.3	X + 45	Jornada electoral de la segunda vuelta
53.4	X + 46	Proclamación provisional de Rector en segunda vuelta
54.1	X + 47	Publicación SG de la proclamación provisional
54.2	X + 48	Comunicación de la proclamación provisional
54.3	X + 49-50	Reclamación contra la proclamación provisional
54.4	X + 51	Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva
54.5	X + 52	Publicación SG de la proclamación definitiva
54.6	X + 53	Comunicación de la proclamación definitiva
54.7	X + 53-55	Notificación a la Consejería de Educación del resultado de las Elecciones y propuesta de nombramiento.